



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza Cundinamarca., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO LABORAL - ÚNICA INSTANCIA - APORTES  
PARAFISCALES -25286-3105-001-2022-00040-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
DEMANDADO: G&C GESTORES EMPRESARIALES S.A.S.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de 06 de mayo de 2022, mediante el cual fue negado el mandamiento de pago.

En síntesis, señala el censor como fundamentos de disenso que, si bien es cierto el título ejecutivo complejo y la liquidación con que se confeccionó esta, contienen un valor mayor a la cifra informada en el requerimiento previo de pago entregado al demandante, *«la diferencia básicamente radica en que aun habiendo hecho el requerimiento, en efecto la liquidación se hizo posterior, por lo que tanto los periodos como los intereses se aumentaron desde el mes de noviembre del año DOS MIL VEINTIUNO (2.021) hasta el mes de marzo de DOS MIL VEINTIDÓS (2.022), entendiendo que la hoy demandada no hizo ninguna gestión en aras de poder depurar la obligación contraída para con mi mandante, no obstante lo anterior, el demandado si tiene conocimiento de la actualización de la obligación, con las gestiones de cobro persuasivo»*.

Por lo tanto, como considera que la gestión para el cobro de la obligación cumple con los presupuestos del art. 5 del Decreto 2633 de 1994 y del art. 24 de la Ley 100 de 1993, y, además, porque considera que las acciones persuasivas no *«conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo complejo»*, solicita sea revocado el auto confutado, y, en consecuencia, que se libre la orden de apremio.

Para resolver se considera:

Sea lo primero señalar que, la motivación que conllevó a la negación del mandamiento de pago conforme se advierte del auto de 06 de mayo de 2022, fue que el título ejecutivo *«carece de claridad, y por consiguiente de exigibilidad»*, en el entendido que, para la elaboración de la liquidación que fue presentada como título ejecutivo se tuvo en cuenta el estado de cuenta de 14 de diciembre de 2021, el cual no fue entregado *-por obvias razones-* a la pasiva con los requerimientos previos de pago de 24 de septiembre de 2021 y 24 de noviembre de 2021, pues estos fueron acompañados de sendos estados de cuenta de 22 de septiembre de 2021 y 22 de noviembre de 2021, respectivamente, lo cual reflejó una discrepancia que le resta la claridad que se exigen de los títulos ejecutivos.

Al respecto, el art. 5 del Decreto 2633 de 1994 señala que *«Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993»*.

La anterior norma trascrita, refiere que se debe remitir una comunicación a la pasiva con el fin de efectuar el cobro de los aportes en mora, luego de lo cual, esta podrá pronunciarse, adelantando las gestiones de depuración o efectuando el pago de las obligaciones, y que, de guardar silencio, se elaborará una liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Y es que es preciso señalar, que el término de quince (15) días concedido en el art. 5 del Decreto 2633 de 1994, tiene como fin que empleador se pronuncie frente al requerimiento previo de pago remitido, el cual debe estar acompañado por el estado de cuenta que lo respalde, lo cual descarta que luego se elabore una liquidación con sustento en un estado de cuenta expedido con posterioridad, del cual no tuvo la oportunidad de pronunciarse, controvertirlo o pagarlo.

Por otro lado, contrario a lo señalado por la togada, existe una unidad que comprende el requerimiento previo de pago – *que es la comunicación con la que se da a conocer a la pasiva su morosidad y se le compele para que se ponga al día o adelante las gestiones de depuración-* y el estado de cuenta – *con el que se da a conocer el monto de la obligación en mora a la fecha del requerimiento-*, los cuales, inescindiblemente están ligados entre sí, a efectos de que, ante la ausencia de respuesta de la sociedad requerida, se elabore una liquidación que corresponda a los valores reclamados en esa oportunidad, y no otros.

Al respecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, quien, en un caso similar, con ponencia de la Magistrada Martha Ruth Ospina Gaitán, mediante auto de 10 de marzo de 2022 (25286310300120190028801), señaló:

*«Debe advertirse que no podría considerarse la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, si la entidad administradora de fondos de pensiones no adelanta en debida forma un procedimiento extrajudicial previo, que permite darle oportunidad al empleador de rendir las explicaciones que sean pertinentes, entre ellas, la de reportar las novedades definitivas o transitorias que sean del caso, o participar en la depuración de la información registrada, o efectuar el pago, como para citar 3 hipótesis posibles.*

*Ciertamente, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1993 establece que, una vez vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, las entidades administradoras de fondos pensiones, previo a elaborar la liquidación de la deuda, deben requerir al empleador moroso para que efectúe el pago de la obligación respectiva, o sencillamente exponga las justificaciones pertinentes sobre el caso, para lo cual debe concedérsele un plazo prudencial y reglamentario de 15 días para tal efecto.*

*Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, no está de más anotar que, si bien las normas que reglamentan la materia no establecen la forma cómo debe adelantarse este procedimiento extrajudicial, sí puede desprenderse de estas, en un sentido amplio y de manera razonable, que: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) **exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado**; y c) haya certeza del envío y recibido del requerimiento al destinatario.».*

Y lo anterior es así, porque de aceptarse una liquidación elaborada con sustento en un estado de cuenta que no fue entregado, habría una discrepancia entre dos documentos que conforman un título ejecutivo complejo, lo cual de manera tajante le restaría el atributo de claridad que le es propio a este tipo de documentos; además, si bien se pudieron haber causado intereses de mora con posterioridad al envío y recepción del requerimiento previo de pago, estos pueden ser reclamados en la demanda.

Con respecto a la Resolución 2082 de 2016, ha de precisarse que, las gestiones de cobro persuasivo allí establecidas no son ni deben ser tenidas en cuenta como requisito previo para la elaboración de la liquidación que eventualmente preste mérito ejecutivo, debido a que es el requerimiento previo de pago y el estado de cuenta que lo acompaña, en los que debe fundarse el título ejecutivo conforme dispone el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el art. 5 del Decreto 2633 de 1994.

Finalmente, la manifestación efectuada por la togada tendiente a señalar que el demandado si conoce el estado de cuenta con el que se elaboró la liquidación allegada con la demanda, no allega ni tiene un sustento probatorio que lo respalde, por lo que no sale del plano de la afirmación.

Así las cosas, el despacho mantendrá la decisión adoptada en auto de 06 de mayo de 2021, y en ese orden, se dispondrá el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE** el auto de 06 de mayo de 2022 proferido por este despacho mediante el cual se negó el mandamiento pago de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (2)

**La juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

---

Funza Cundinamarca., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

<p><b>EJECUTIVO LABORAL - ÚNICA INSTANCIA - APORTES PARAFISCALES -25286-3105-001-2022-00040-00 DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. DEMANDADO: G&amp;C GESTORES EMPRESARIALES S.A.S.</b></p>
---

**RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por el abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA comoquiera que no es parte en el presente asunto, y por lo tanto carece de legitimación, y, además, porque el presente asunto se tramita en única instancia.

NOTIFIQUESE (2)

**La juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

PROYECTÓ CMR